

INFORME SECRETARIAL. Támara doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las diligencias al Despacho del señor juez. Sírvase Proveer;


Lidia Marvel Briceño Moreno
Secretaria


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CLEMENTE RAMÍREZ CUEVAS
ACCIONADOS	NUEVA E.P.S y COOMEDICAN I.P.S.
RADICADO	854004089001 – 2022– 00042- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO CONCEDER TUTELA

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por el Dr. Luis Alfredo Plazas Heredia, como representante del Ministerio Público en el Municipio de Támara, quien actúa en calidad de agente oficioso, del señor CLEMENTE RAMIREZ CUEVAS, en contra de la NUEVA E.P.S y COOMEDICAN I.P.S.

2. ANTECEDENTES

El señor Personero Municipal, Dr. Luis Alfredo Plazas Heredia, en su calidad de agente oficioso, presenta Acción de Tutela, contra la NUEVA E.P.S y COOMEDICAN I.P.S., al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, igualdad y la salud del señor CLEMENTE RAMIREZ CUEVAS, toda vez que la Nueva E.P.S., y COOMEDICAN I.P.S., no le han respetado los servicios de salud con la I.P.S. Centro de Salud, perteneciente a la Red Salud Casanare E.S.E., y por el contrario ha sido trasladado entre I.P.S, de manera constante, afectando con esto el servicio de salud, y máxime con las graves afectaciones de salud que padece.

2.1. FUNDAMENTO FACTICO:

Los supuestos enunciados por la actora dentro de la presente causa, los describe así:

Primero. El señor Clemente Ramírez Cuevas, reside en el barrio Guaneque del Municipio de Támara.

Segundo. Que ante el despacho del señor Personero, fue radicada una solicitud verbal, (sin fecha de la misma), incoada por el señor Clemente Ramírez, instando a la Nueva E.P.S., le garantice la prestación de los servicios de salud en la IPS Centro de Salud, perteneciente a Red Salud Casanare E.S.E., y no ser trasladado continuamente.

Tercero. Afirma el agente oficioso, que, para el 25 de junio de 2021, se sostuvo reunión virtual con el director zonal médico de la Nueva E.P.S., y la gerente de la I.P.S., Coomedican, a fin de evaluar distintos inconvenientes que han tenido los usuarios de la E.P.S. en el Municipio de Támara, plasmando compromisos al respecto.

Cuarto. Que el señor Personero Municipal de Támara, se vio en la necesidad de radicar petición a través de oficio No. 500.21.0102, de fecha 30 de junio de 2021, dirigida al Dr. David Francisco Gallego, quien funge como gerente de la Nueva E.P.S., Regional Casanare, para escalar las múltiples inconsistencias frente al traslado de los afiliados de la I.P.S. Coomedican a la I.P.S., Centro de salud del Municipio de Támara, y frente al incumplimiento en los compromisos pactados en la reunión virtual ya citada. Esta fue suscrita por 50 quejosos.

Quinto. Ante el silencio de la Nueva E.P.S., Regional Casanare, la Personería Municipal de Támara se vio en la obligación de instaurar acción constitucional, (Rad.854004089001-2021-0060-00), misma que fue resuelta ordenando dar respuesta a la petición.

Sexto: Que la respuesta electrónica fue remitida por parte de la Nueva E.P.S., el día 13 de agosto de 2021, para ello adjuntó un modelo de atención de COOMEDICAN I.P.S., sin cumplimiento a la misma, según refiere el tutelante.

Séptimo. A través de correo electrónico, radicado el 19 de agosto de 2021, se solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud, adelantar las acciones respectivas ante la Nueva E.P.S. y COOMEDICAN I.P.S., para que se adelante el traslado de los usuarios del régimen contributivo afiliados en la Nueva E.P.S., desde la I.P.S. COOMEDICAN, hacia Red salud Casanare E.S.E., - Centro de salud de Támara, Casanare.

Octavo. Añade el señor personero, que el tema ha sido reiterado vía telefónica con el gerente de la Nueva E.P.S., pero ha sido infructuoso.

Noveno. Afirma el actor, que la omisión de la Nueva E.P.S. y COOMEDICAN I.P.S., vulnera los derechos constitucionales, los cuales son de protección especial del accionante.

Décimo. Que el señor Clemente Ramírez Cuevas, a la fecha tiene 67 años de edad, afiliado activo y cotizante de la Nueva E.P.S, asignado a COOMEDICAN, según certificación anexa.

Décimo primero. Que el señor Clemente Ramírez Cuevas, presenta antecedentes de hipertensión arterial, diabetes, refiere procedimientos quirúrgicos de próstata, y valoración por cardiología y cirugía vascular, requiriendo asistencia médica constante y servicio de salud 24 horas con disponibilidad médica y exámenes de laboratorio en caso de ser necesarios.

Décimo segundo. Que pese a que los usuarios tienen libertad para elegir la I.P.S., ello no ha sido respetado por parte de las entidades tuteladas; y que si bien a las E.P.S., les es permitido contratar con las I.P.S., deben hacerlo garantizando la atención y calidad que los usuarios requieren. Aspecto que, en concepto del accionante, no se cumple.

3. PRETENSIÓN

El petitorio se dirige a tutelar derechos fundamentales como dignidad humana, vida, igualdad, y salud del señor Clemente Ramírez Cuevas, por ende y como consecuencia se solicita ordenar a la Nueva E.P.S., y COOMEDICAN I.P.S., que en un término de 48 horas siguientes al fallo, se proceda a realizar los trámites técnicos, jurídicos y demás a fin de lograr el traslado definitivo de los servicios de salud del accionante desde Coomedican I.P.S. hasta el centro de salud – RED SALUD E.S.E., y con esto garantizar la efectiva prestación del servicio a la salud. Se dicten adicionalmente, las órdenes necesarias para proteger los derechos vulnerados.

4. TRAMITE SURTIDO

El escrito tutelar fue recepcionado electrónicamente, el martes diecisiete (17) de mayo del año 2017, a la hora de las 8:37 a.m., en contra de Nueva E.P.S., y COOMEDICAN I.P.S., admitida en la misma fecha, otorgándose un término de dos (2) días para el respectivo pronunciamiento.

En la misma fecha pasó al despacho, admitida se da traslado a la parte accionada para que rinda informe y de contestación.

El día 23 de mayo de la presente anualidad, se concede la solicitud tutelar frente a los derechos fundamentales como dignidad humana, vida, salud e igualdad del señor Clemente Ramírez Cuevas, por parte de la NUEVA E.P.S. y COOMEDICAN I.P.S.

El 26 de mayo de 2022, el señor Oscar Eduardo Silva Gómez, en su condición de apoderado de la Nueva E. P. S., instaura nulidad, alegando indebida notificación.

El 31 de mayo del año 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara, deniega la solicitud de nulidad instaurada por la Nueva E. P. S., concediendo el recurso de alzada.

El seis (6) de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, admite la impugnación.

El treinta (30) de junio del año 2022, el referido Juzgado de Familia, decreta la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la acción constitucional, de fecha diecisiete (17) de mayo de 2022.

Para el primero (1) de julio del presente año, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara, dispone notificar el auto admisorio de la tutela, actuación desplegada a los correos señalados por la parte querellada.

El 6 de julio de 2022 siendo la hora de las 8:20 a.m., a través de respuesta allegada al correo institucional, la Nueva E.P.S., procedió a dar contestación.

5. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS:

La Nueva EPS S.A., única entidad que se pronunció al respecto, hizo varias manifestaciones.

1) Responsables de dar cumplimiento a medidas provisionales y fallos de tutela según área técnica

Alude que el responsable de las peticiones de salud frente al cumplimiento de fallos de tutela es el Gerente Zonal Casanare, reitera a su vez que reciben notificaciones como medio expedito y eficaz al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

2) Estado de afiliación

En lo que respecta a las exigencias de la parte actora, la Nueva EPS, arguye que el señor Clemente Ramírez Cuevas, se encuentra activo en el régimen contributivo y una vez conocida la presente tutela por parte del área jurídica, oficina encargada de proyectar las decisiones de acuerdo a la información suministrada, proceden a dar traslado de las pretensiones para realizar el estudio del caso en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado.

3) Libertad de escogencia IPS

En lo concerniente a la libre escogencia de la IPS, la misma se encuentra limitada por la red de prestadores que contrata la EPS, la cual, en su decir, cumple con los requisitos exigidos para la prestación de los servicios, como es atender a los afiliados. Adicionalmente la EPS, tiene libertad para contratar su red de prestadores en los términos del artículo 9 de la Resolución 2481 de 2020.

Aunado a lo dicho, traen a colación una serie de sentencias de la corte constitucional sobre el particular, (T2010- N0095, T-069 de 2018 y T 062 de 2020).

Advierte, que es al afiliado a quien le corresponde escoger la IPS primaria, que este dentro de la red de prestadores para el régimen concreto.

4) Respecto del modelo de atención de NUEVA EPS

Argumenta la EPS, que dicho modelo ha sido definido para garantizar a los afiliados la atención y de esta manera entregar los servicios con calidad. El modelo de prestación de servicios de dicha institución está diseñado para satisfacer las necesidades del afiliado, disminuir trámites innecesarios y facilitar acceso a servicios, tan es así que han concentrado su población teniendo en cuenta el domicilio, evitando desplazamientos y facilitando los servicios ofertados. Reitera que los afiliados tienen la posibilidad de elegir la IPS una vez por año.

Aduce que en consonancia a lo estipulado en el artículo 10 de la ley 1751 de 2015, es deber del afiliado adelantar el trámite para realizar una buena prestación del servicio sin agotar esta acción constitucional.

5) No vulneración de derecho fundamental alguno – inexistencia en el expediente de negación de servicios

Manifiestan haber aplicado la legislación respectiva en materia de salud, por lo que no existe vulneración de derechos fundamentales, careciendo de objeto. Ello es evidente en el entendido que no obran dentro del expediente cartas de negación en

servicios de salud por parte de la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

6) De la radicación de servicio de salud

El usuario es el responsable de realizar los trámites que le corresponden como integrante del SGSSS, ante la EPS (radicar órdenes o historias clínicas de los servicios) y que corresponden a la radicación de las órdenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no por el contrario endilgar responsabilidad a la EPS, e igualmente debe gestionar ante la IPS sus citas médicas oportunas de acuerdo a la periodicidad que defina el médico tratante y no trasladar el trámite administrativo al despacho judicial.

7) Necesidad de la orden médica que prescribe los servicios o tecnologías solicitados

Menciona la EPS, que el Decreto 2200 de 2005, regulatorio de la prescripción médica, exige previamente valoración médica del galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio, por lo que resulta inviable amparar derecho, sin la existencia de prescripción médica, sobre el particular (Sentencia T- 345 de 2013). En el entendido que el criterio jurídico no puede remplazar al médico, pues en caso que se llegue a demostrar la necesidad extrema de la prestación del servicio, debe la autoridad judicial, previamente ordenar valoración del médico tratante.

8) Vigencia de las autorizaciones

Las autorizaciones constituyen obligaciones para la EPS y el afiliado. De una parte, para adquirir lo ordenado por el galeno y por la otra cumplir lo ordenado por el profesional que la ordena. (Resol. 4331 del 19 de diciembre de 2012, art. 10 y DUR, sector salud 780 de 2016, concepto 201842301119952 del 30 de julio de 2018 Min salud).

5. ACTUACIÓN PROBATORIA:

a. Parte accionante:

- i. Certificación de la Nueva E.P.S., donde se evidencia que el señor Clemente Ramírez Cuevas, está afiliado a la Cooperativa Médica de Salud del Norte de Casanare (COOMEDICAN I.P.S.).
- ii. Copia del acta de reunión realizada entre la Personería Municipal de Támara, la Gerencia de la Nueva E.P.S y Coomedican I.P.S.
- iii. Copia de la contestación por parte de la Nueva E.P.S., al señor Personero Municipal de Támara, de fecha 12 de agosto de 2021.
- iv. Petición enviada al superintendente Nacional de salud, adjunto firmas de los petentes.
- v. Historias clínicas del señor Clemente Ramírez Cuevas, específicamente las expedidas por la clínica Mederi, de fecha 22 de marzo, de la clínica Meisel S.A.S., de fecha 13 de abril, y la expedida por Simalink, con fecha del 29 de abril de 2022.

Posterior a la declaratoria de nulidad, no se allegó prueba distinta a las aportadas inicialmente por el señor Personero, en su calidad de agente oficioso.

b. Competencia:

De conformidad con lo presupuestado en la normativa que reglamenta la acción de tutela, Dto 2591 de 1991, concordante con el decreto 306 de 1992 y en armonía con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, este juzgado tiene competencia para adelantar el trámite a la causa.

El artículo 86 de la carta magna, indica "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares".

Frente a la legitimación por activa, el señor Personero Municipal se encuentra habilitado para actuar, conforme a lo señalado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ya que esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. En relación con la procedencia de una acción de tutela interpuesta por agente oficioso, el artículo reseñado establece que es posible presentar acciones de tutela a nombre de quien no pueda hacerlo por sí mismo.

Sin embargo, la Corte, ha determinado que la agencia oficiosa encuentra su fundamento en el principio de solidaridad, y como tal, pretende lograr el amparo de personas de especial protección constitucional como son las personas de avanzada edad y/o en situación de discapacidad, entre otras. Es por ello, que se han fijado unos presupuestos, necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela, a saber: a) la manifestación del agente oficioso de que actúa en dicha calidad; y b) la circunstancia real de que el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, bien sea porque está dicho expresamente en el escrito de tutela, o se deduzca del contenido de la misma.

Sobre el particular, el despacho advierte, que si bien la agencia oficiosa resulta procedente cuando se refiere a sujetos de especial protección, como son las personas de la tercera edad, también avizora, siendo un hecho notorio que el señor Clemente Ramírez Cuevas, no tiene impedimento alguno para haber coadyuvado la solicitud impetrada por el personero, en mayor medida que la misma tuvo unas etapas adicionales, sin que hubiere allegado o manifestado alguna clase de incumplimiento por parte de la Nueva EPS o Coomedican IPS, por el contrario guardó silencio sin objeción alguna.

c. Problema jurídico:

La NUEVA EPS. y COOMÉDICA I.P.S., transgredieron los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud e igualdad del señor CLEMENTE RAMÍREZ CUEVAS, al no trasladarle los servicios de salud al Centro de salud – Red Salud Casanare E.S.E.

d. Análisis y respuesta al problema jurídico planteado

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta obligatorio verificar si hay fallas sistémicas frente a la solicitud adelantada por el personero, en calidad de agente oficioso del señor Clemente Ramírez Cuevas, durante el trámite de la presente solicitud constitucional o si por el contrario la pretendida exigencia fue resuelta por

parte de la Nueva EPS, y en consecuencia la institución prestadora de servicios IPS, atendió las necesidades médicas alegadas por el afiliado.

Ello debido a que la nueva EPS, en su escrito de contestación, aduce que el área técnica se encargaría de adelantar el respectivo análisis, en aras de garantizar el derecho a la salud del afiliado, como fin primordial, por ende y como quiera que hubo mutismo por parte de los solicitantes, este despacho percibe atención en los términos requeridos por el señor personero.

Si bien resulta cierto que es deber de las autoridades, garantizar el derecho a la salud por ser considerado fundamental en sí mismo, también lo es que los usuarios o afiliados tienen la obligación de adelantar los trámites pertinentes para que de esta manera la entidad, otorgue el manejo interno respectivo a la misma, pues si como usuario no solicita los servicios necesarios, resulta imposible materializarlos por parte de la institución prestadora de servicios.

Por ello y como quiera que durante este tiempo no hubo pronunciamiento alguno sobre el particular, frente a posible incumplimiento por parte de la Nueva EPS, a través de la red prestadora de servicio, cual es COOMEDICAN IPS, mal podría decirse que la entidad ha vulnerado el derecho a la salud del señor Clemente.

La tutela es un Instrumento flexible, para los casos de posible vulneración y de esta manera otorgar derechos; sin embargo en el caso que nos ocupa, se evidenció que no existió cooperación alguna a lo largo de la misma, donde se evidencie la negación de los servicios de salud requeridos por el afiliado, en ese orden de ideas, este despacho no accede a la tutela solicitada; considerando por el contrario que muy posiblemente la atención se ha otorgado al señor Ramírez, de manera positiva e ininterrumpida, por parte de la empresa contratada por la Nueva EPS, cual es Coomedican IPS.

Comparte el despacho lo señalado por el apoderado de la Nueva EPS, quien manifiesta que no existe solicitud alguna donde se evidencie que el afiliado señor Clemente, solicitara de manera personal, el traslado de Institución Prestadora, o que le fuere negado algún servicio de salud, pues resulta imperioso que el afiliado requiera ante la Nueva EPS, dicho traslado de manera formal, así como los soportes frente a la negación de los servicios requeridos o tratamientos médicos no satisfechos. Por el contrario, puede observarse una serie de solicitudes efectuadas frente al traslado de usuarios, pero ningún soporte que justifique a la fecha carencia e inadecuada prestación del servicio de salud del afiliado, la cual, al parecer con el curso del tiempo fue superada y satisfecha, por lo que no existe objeto constitucional a amparar.

6. Conclusión y respuesta al problema jurídico

Luego de efectuar el análisis a la solicitud formulada por el señor Personero, en su calidad de agente oficioso, en favor del señor CLEMENTE RAMIREZ CUEVAS, se dispone por parte de este despacho negar la acción de tutela, toda vez que de la evaluación del caso concreto, no obra prueba en el expediente que respalde el derecho reclamado, razón más que suficiente para desestimar el amparo solicitado, como quiera que si bien el señor Ramírez, posee unas exigencias de salud como es referido en el escrito contenitivo, al parecer las mismas fueron superadas por lo que ha sido descartada vulneración alguna, ya que a la fecha dichas exigencias especiales no fueron debidamente soportadas.

En tal sentido, es claro para el despacho, que el afectado, no desplegó actuación administrativa alguna frente a la Nueva EPS, a fin de radicar formalmente el traslado, como tampoco ante Coomedican IPS, en lo que respecta a las diferentes órdenes médicas que requieran autorización, para de esta manera activar la atención por parte de esta institución prestadora de servicios.

Bajo estas consideraciones, este despacho no puede entrar a aseverar negación tanto de la Nueva EPS., puesto que el usuario tiene la posibilidad de solicitar de forma particular una vez al año el traslado, como tampoco por parte de Coomedican IPS, donde no se allegaron soportes que puedan denotar negación alguna del servicio requerido.

El máximo tribunal constitucional, en sentencia T-571/15, hizo el siguiente señalamiento:

"... un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opondrá la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."¹⁵¹ Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado^[16], en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud^[17] para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que "se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario".

Por lo expuesto, este despacho negará la pretensión tutelar, al considerar que no fue aportado al expediente las pruebas que sirvieran de soporte y demostraran la posible conculcación de los derechos, o que en el decurso de la presente acción, la pretendida violación fue superada, concediendo al afiliado los servicios de salud que requiere y por tanto no se vio en la necesidad de acudir a demostrar la negación en sus distintos niveles, por lo que a este despacho no le queda otra alternativa que reconsiderar la decisión, y por el contrario advertir que la situación fue superada y que la entidad de salud, como lo advirtió estará al tanto de la situación del afiliado y que una vez que él lo requiera estará presta a darle prioridad a sus solicitudes, en razón a las condiciones de salud que presenta el señor Clemente Ramírez Cuevas, aún más por su condición de sujeto de especial protección (persona de la tercera edad).

Decisión

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por el agente oficioso, Dr. Luis Alfredo Plazas Heredia, en favor del señor **CLEMENTE RAMÍREZ CUEVAS**, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR, sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto y, acorde con las razones expuestas para emitir el fallo, a la EPS accionada, para que a través de su red de prestadores de servicios tales como Coomedican IPS, cumpla con su deber legal y no imponga trabas administrativas en los servicios de salud, así como tampoco ponga en riesgo los derechos constitucionales que le asisten al accionante, a fin de evitar que ello conlleve a la instauración de nuevas acciones de tutela por razones similares a la queja aquí analizada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior en el término de tres (3) días siguientes al de la notificación, artículo 31 ibídem.

QUINTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ